

SE SUSCRIBE

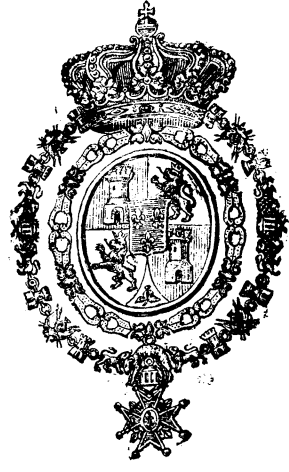
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hotelville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes.....	21 rs.
Por tres meses.....	60
Por seis meses.....	120
Por un año.....	220
ULTRAMAR..... Por un mes.....	30
Por tres meses.....	90
EXTRANJERO..... Por tres meses.....	72
Por seis meses.....	144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Antonio Lopez de Letona el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Malagon, provincia de Ciudad-Real, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Antonio Garcia Rizo el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Manacor, provincia de Baleares, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de

18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de Badajoz, provincia de igual nombre, el Diputado á Cortes D. Santiago Fernandez Negrete, elegido tambien por el de Llerena, en la misma provincia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Terminada por los Ingenieros la clasificacion general que de los montes públicos mandó hacer el Real decreto de 16 de Febrero de este año á fin de dar debido cumplimiento al art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; siendo conveniente facilitar las ventas de los montes que no deben seguir bajo el régimen de las Ordenanzas y legislación especial del ramo; y no pudiendo considerarse como definitivamente hecha por

los Ingenieros dicha clasificacion general, hasta que ocupen en ella el puesto que les corresponda por sus especies arbóreas y por razones cosmológicas, los montes que solo han sido exceptuados por suponerlos de aprovechamiento comun, ó dehesas boyales, bajo cuyos conceptos compete al Ministerio de Hacienda acordar lo que correspondiera acerca de su venta ó su conservacion, la Reina Q. D. G. ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Pueden ser desde luego puestos en venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion é instrucciones que rigen para su cumplimiento, y sin necesidad de consultar para cada caso particular á este Ministerio, todos los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, que los Ingenieros hayan incluido entre los enajenables, al hacer la clasificacion presentada por el Real decreto de 16 de Febrero.

2.º Sin embargo de lo dispuesto en el articulo anterior, siempre que se trate de la enajenacion de un monte que el Ingeniero no haya exceptuado de la venta sino en el supuesto de pertenecer á bienes comunes de los pueblos ó ser dehesa destinada al ganado de labor, se observarán los trámites establecidos por los articulos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 16 de Febrero, hasta que los Ingenieros de Montes los clasificasen por sus especies arbóreas, y segun las consideraciones científicas.

3.º Los Ingenieros remitirán por conducto de los Gobernadores la nueva clasificacion de los montes que se hallen en el caso indicado en el anterior articulo, con la anticipacion necesaria para que se hallen precisamente en la Direccion general de Agricultura

antes del 31 de este mes las dos copias destinadas al servicio del Ministerio y de la Junta facultativa, debiendo quedar otra en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero y demas efectos que corresponden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Excmo. Sr.: Se ha recibido en este Ministerio la Real orden que con fecha 22 de Julio le ha remitido el de Hacienda, exponiendo las consideraciones que á su juicio deben bastar para revocar la de 10 de Mayo último, que exceptuaba de la desamortizacion la dehesa titulada del Rincon, situada en la provincia de Madrid y perteneciente á los propios de Segovia: Considerando, que si bien en la clasificacion de dicha finca, hecha por este Ministerio de acuerdo con el informe del Ingeniero de Montes, se han observado todas las reglas y trámites prescritos por las disposiciones vigentes, las condiciones especiales de extremada rapidez con que se han llevado á cabo los trabajos de la clasificacion no permiten dar desde luego á esta un carácter definitivo; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, que sin perjuicio de ejecutarse con todo rigor la Real orden de 1.º de Julio que ha autorizado la venta de todos los montes declarados enajenables por los Ingenieros, se estudie nuevamente, en todos los casos en que el Ministerio de Hacienda lo proponga, la cuestion de si debe exceptuarse ó no de la venta cualquiera de los montes que los Ingenieros hayan incluido en el catálogo de

invendibles. En su consecuencia, se dan con fecha de hoy las órdenes oportunas para clasificar nuevamente y con más detenido estudio la citada dehesa del Rincon, é inmediatamente dará cuenta á V. E. de la resolucion que en su vista diere S. M.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 8 de Agosto de 1859.—El Marqués de Corvera.—Sr. Ministro de Hacienda.

Ilmo Sr.: Vista la clasificacion general de los montes públicos que los Ingenieros han hecho con arreglo al Real decreto de 16 de Febrero de este año y Real orden de 17 del mismo mes, y completado en conformidad con el prescrito por la de 1.º de Julio último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobarla en todas sus partes, con la reserva contenida en la soberana disposicion comunicada al Ministerio de Hacienda en 8 de Agosto; y disponer que la edicion que de la misma se ha concluido en la Imprenta Nacional, bajo la direccion y vigilancia de la Junta facultativa, sea publicada y circulada para que produzca desde luego sus naturales efectos, facilitando el conocimiento de los montes que pueden venderse y de los que están exceptuados de la desamortizacion, y remediando la suma falta que se hacia sentir de una estadística provisional de ramo tan interesante de la riqueza y de la Administracion públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Resumen de la clasificacion general de los montes públicos, hecha por el Cuerpo de Ingenieros del ramo en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 16 de Febrero de 1859 y Real orden de 17 del mismo mes.

PROVINCIA.	POBLACION.	Número de Ayuntamientos	Número de pueblos.	Superficie total de la provincia. Hectáreas.	MONTES ENAJENABLES.										MONTES EXCEPTUADOS DE LA VENTA.							
					TOTAL DE MONTES PÚBLICOS.		DEL ESTADO.		DE LOS PUEBLOS.		DE LAS CORPORACIONES CIVILES.		TOTAL.		DEL ESTADO.		DE LOS PUEBLOS.		DE LAS CORPORACIONES CIVILES.		TOTAL.	
					Montes.	Hectáreas.	Montes.	Hectáreas.	Montes.	Hectáreas.	Montes.	Hectáreas.	Montes.	Hectáreas.	Montes.	Hectáreas.	Montes.	Hectáreas.	Montes.	Hectáreas.	Montes.	Hectáreas.
Albacete.....	201.418	85	604	1.546.590	352	318.082	4	192	188	161.950	2	192	162.142	23	9.420	137	146.820	2	160	155.940		
Alicante.....	378.958	142	506	543.430	475	141.667	4	465	294	75.067	1	23	296	75.250	98	40.083	81	26.329	2	179	66.412	
Almería.....	315.604	164	703	855.290	41	61.438	3	319	13	7.333	3	196	16	7.652	25	53.786	25	53.786	25	53.786		
Ávila.....	454.039	270	374	772.210	372	335.392	6	953	6	20.322	76	82	21.275	290	24.117	111	110.681	4	110.681			
Badajoz.....	404.981	163	170	2.149.980	618	362.190	39	41.914	454	204.034	14	5.561	507	251.509	111	110.681	111	110.681	111	110.681		
Baleares.....	262.893	57	243	481.710	57	5.443,26	2	41,20	42	1.972,12	6	43	1.986,32	12	3.424,18	32,76	32,76	32,76	32,76	3.456,94		
Barcelona.....	712.734	326	782	773.140	70	7.503	7	7	7	1.972,12	6	43	1.986,32	12	3.424,18	32,76	32,76	32,76	32,76	3.456,94		
Burgos.....	333.356	54	1.226	1.463.510	1.214	262.307,09	323	27.858,09	323	27.858,09	323	27.858,09	323	27.858,09	323	27.858,09	323	27.858,09	323	27.858,09		
Caceres.....	302.134	225	272	2.075.450	843	409.420	5	3.330	685	292.666	8	1.490	297.186	10	25.736	132	85.816	3	82	141.634		
Cádiz.....	390.192	41	378	727.570	446	129.531,82	3	203,95	233	58.981,68	2	328,52	238	59.511,15	207	70.008,65	4	9,02	208	70.017,67		
Canarias.....	234.046	90	412	727.260	52	193.875,22	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2		
Castellon de la Plana.....	260.919	144	953	633.640	403	67.780,49	9	31,98	121	1.005,09	2	130	1.037,07	30	3.101,83	243	63.641,59	2	52	193.875,22		
Ciudad-Real.....	244.328	98	171	2.030.500	552	991.531	19	69.859,68	392	365.100,91	2	844,87	413	435.805,46	1	7.189,86	138	148.335,68	4	439	455.525,54	
Córdoba.....	331.536	73	735	1.344.160	288	126.761,92	50	2.682,03	75	23.174,19	28	2.821,70	453	27.858,09	8	9.392	125	88.252	2	440	439	
Coruña.....	551.989	97	907	797.320	1.382	27.555,37	198	259,99	34	608,66	1	50	233	764,15	735	976,81	384	25.814,41	5	2.535	462	
Cuenca.....	229.959	286	426	1.741.890	733	439.796	98	35.784	16	85.778	3	2.703	271	124.205	135	56.256	322	256.804	5	2.535	462	
Gerona.....	310.970	248	597	588.380	89	44.278,65	2	1,62	16	21,74	33	668,59	54	381,95	38	13.396,70	38	13.396,70	38	13.396,70		
Granada.....	444.629	210	1.438	1.278.750	98	150.637,57	2	32	32	36.214,25	2	32	36.214,25	2	32	36.214,25	2	32	36.214,25	2	32	
Guadalajara.....	199.088	399	488	1.261.080	796	178.423,18	2	200	200	19.168,63	5	2.317,24	205	21.485,82	5	586	152.219,39	5	3.747,95	594	156.937,34	
Huelva.....	174.391	77	166	1.067.640	302	84.041,39	2	435	144	31.608	24	414,39	167	31.854,39	3	480	119	51.587	13	120	135	
Huesca.....	257.839	365	1.002	1.522.110	1.432	201.523,20	9	91,21	155	18.248,06	3	458,77	457	18.798,04	1	40	1.272	181.234,92	2	1.490,14	4.275	
Jaen.....	345.879	400	731	1.342.610	362	604.559	17	13.101	189	198.023	5	225	211	212.249	54	89.256	95	97.385	2	2.769	151	
Leon.....	348.756	236	1.401	1.597.120	2.185	602.238,11	12	624	353	44.555	4	200	354	41.655	10	953	1.821	556.630,14	2	1.831	557.583,14	
Lerida.....	306.994	324	4.024	1.236.590	531	331.452	12	624	198	198.023	5	225	211	212.249	54	89.256	95	97.385	2	2.769	151	
Logroño.....	473.812	188	282	503.750	450	189.507,32	2	2	198	53.397	1	1.844	214	55.865	24	9.439	296	266.148	2	320	275.287	
Lugo.....	424.186	64	719	980.840	4.855	159.075,18	921	335,06	146	16.826,60	4	148	16.956,53	4	72	301	172.479	301	172.479	301	172.551	
Madrid.....	475.785	199	262	776.240	1.038	145.583,37	7	435	510	35.913,76	4	464,64	1.066	2.338,46	249	958,72	540	155.778	6	15,61	789	
Málaga.....	451.406	109	233	731.290	200	152.420	3	234	92	7.757	2	524	36.313,40	511	109.054,33	6	45,61	511	109.054,33	6	45,61	
Murcia.....	380.969	41	370	1.459.710	225	365.584,42	43	10.083,42	66	43.459	2	216	53.242,42	49	53.375	95	248.967	95	248.967	95	248.967	
Navarra.....	297.422	269	819	1.047.800	374	503.777	2	216	216	282.714	1	692	282.714	25	33.102	133	187.964	25	33.102	133	187.964	
Orense.....	371.818	95	3.787	709.280	1.532	52.965,61	78	37,46	616	5.356,22	1	10	685	3.393,78	463	167,22	374	47.044,64	2	837	47.571,86	
Oviedo.....	524.529	247	5.146	1.059.580	1.494	452.865,76	36	43,77	146	32.531,46	1	692	32.575,23	822	2.121,22	490	118.169,30	490	118.169,30	490	118.169,30	
Palencia.....	485.970	247	455	809.720	651	180.408,66	4	91	91	11.972,74	6	191	11.972,74	6	3.040,05	353	63.570,11	1	25,76	560		
Pontevedra.....	428.886	68	6.203	450.430	2.000	65.314,10	41	1,47	40	346,15	8	3.582	451	346,15	708	1.405,30	1.414	63.562,48	1	1.849	64.967,78	
Salamanca.....	263.516	390	721	1.279.370	795	98.187,25	2	2.315	430	13.308,48	3	3.582	49	49.235,18	1	2.500	353	47.425,77	1	26	355	
Santander.....	214.441	110	799	547.150	1.336	469.090,04	2	2	22	659,30	2											

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Octubre de 1859, en los autos de comparecencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, acerca del conocimiento del juicio voluntario de testamentaria de D. Manuel Luque Romero, primer Comandante retirado:

Resultando que Doña Gregoria Martín, viuda de Don José Pérez, heredera usufructuaria de cierta parte de los bienes raíces de Luque, y Doña Dolores y Doña Teresa Pons hijos de aquéllos y herederas propietarias de dichos bienes, acudieron en 28 de Enero de 1856 al referido Juzgado de Maravillas pidiendo que se pudiese testimonio del testamento y codicilo otorgados por Luque, como así se hizo, y aceptado la herencia de este con beneficio de inventario:

Resultando que Doña María González, que antes de fallecer Luque había enabrado autos ejecutivos contra el mismo en el expresado Juzgado de la Capitanía general para el pago de ciertos créditos, antes en que se había retenido la tercera parte del sueldo de que disfrutaba el ejecutado, solicitó que se inhibiese de su conocimiento dicho Juzgado militar, y así fué estimado por este, de conformidad con el oficio fiscal, uniéndose en su consecuencia las actuaciones ejecutivas á las referidas de testamentaria, y mostrándose parte en esta la referida González:

Resultando que según el curso del juicio de testamentaria, habiendo pedido la Martín que se oficiase al Capitán general para que se depositase á disposición del Juzgado de la Capitanía general los libros relativos á Luque en los autos ejecutivos, se accedió á ello, y libró el oficio, aunque el Fiscal del Juzgado militar estuvo conforme, mediante no ser aforadas las herejeras de Luque, en que las cantidades retenidas quedasen á disposición del otro Juzgado, el de la Capitanía general acordó oficiar á aquel de inhibición, lo que tuvo efecto, originándose la presente competencia por haberse negado á ella el Juzgado militar.

Resultando que la jurisdicción militar pretende responderle el conocimiento de la testamentaria, porque habiendo sido Luque Comandante retirado con sueldo, había disfrutado de fuero militar en asuntos civiles, según las Reales órdenes de 22 de Agosto de 1778 y 6 de Abril de 1830, y el reglamento de 22 de Abril de 1814, disposiciones todas vigentes, como lo tenía declarado este Tribunal Supremo en la decisión de competencia dictada en 29 de Setiembre de 1857: porque de las testamentarias de los militares con sueldo solo podía conocer la jurisdicción de este ramo, conforme á lo establecido en la nota 6.ª, lit. 21, y leyes 102, 42, 13 y 21, título 4.ª, libro 6.ª de la Novísima Recopilación, y á las decisiones de competencias de este mismo Tribunal Supremo dictadas en 27 de Agosto de 1856, 19 de Mayo de 1857 y 15 de Febrero de este año; porque según las Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1830 y de 31 de Enero de 1847, y la ley 14 de los expresados títulos y libro de la Novísima Recopilación, no podía renunciarse el fuero militar, y porque aunque aquel mismo Juzgado de fuero militar inhibido del conocimiento de los autos ejecutivos arriba indicados, tal inhibición no podía tomarse en cuenta para la cuestión actual, por rechazarse las leyes y jurisprudencia, ni podía la jurisdicción militar dejar de defender el fuero de su clase, aunque los interesados no lo solicitasen, y aunque fuese contra el dictamen del oficio fiscal:

Resultando que el Juzgado civil ordinario expone en su jurisdicción, que no siendo aforadas las herejeras de Luque, habían podido someterse expresamente á cualquier Juez de esa línea, como lo habían hecho: que ninguno de los interesados en el testamento había acudido al Juzgado de Guerra solicitando la inhibición, estando al contrario todos conformes en que conociese de la testamentaria la jurisdicción ordinaria, de lo cual no podía privarse por ser asunto civil y de interés privado, en el que no podía acordarse de oficio la inhibición contrariando la voluntad de los interesados: los que si tenían facultad, mediante ser voluntaria la testamentaria, para someterla á Jueces áridos ó amigables componedores, sin poder oponerse á ello el Juzgado militar, con igual razón podía hacer la sumisión á cualquier Juez ordinario; y que los militares retirados no gozaban del fuero civil de su clase, según lo dispuesto en el art. 28 del Real decreto de 3 de Junio de 1828:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan María Bica, considerando que el Comandante D. Manuel Luque Romero, retirado con sueldo, gozaba del fuero íntegro de guerra que ya le había conocido la misma Doña María González al demandarlo ejecutivamente en el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva:

Considerando que las herejeras de Luque aceptaron la herencia con beneficio de inventario, sin subrogarse en lugar de aquél ni contraer personalmente responsabilidad alguna, quedando por consiguiente la herencia con los mismos derechos, obligaciones y representación que tenía el testador:

Considerando que entre los derechos de este se contaba el fuero militar de naturaleza irrenunciable:

Considerando que, según la ley 21, lit. 4.ª, libro 6.ª de la Novísima Recopilación, corresponde á los Jueces militares el conocimiento de las demandas fundadas en disposiciones testamentarias de los aforados:

Considerando que el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva sostiene hoy su jurisdicción, conformándose con lo dispuesto en la ley 14, lit. 4.ª, libro 6.ª de la Novísima Recopilación:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del juicio de que se trata corresponde al referido Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramón María de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan María Bica. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio. — Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Bica, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Octubre de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA. Negociado 1.º—Circular.

Para el mejor conocimiento de los Profesores y alumnos de las Escuelas de Estudios superiores y profesionales, transcribo á V. S. á continuación las vigentes listas de obras de texto aprobadas por S. M. en 25 de Setiembre de 1858, á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública, y adicionadas posteriormente en igual forma; las cuales han de regir por el tiempo que previene el art. 86 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1859.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS. Principios de Literatura general y Literatura española.

Manual de Literatura, por D. Antonio Gil de Zrate. Elementos de Literatura, por D. Pedro Felipe Montau. Elementos filosóficos de Literatura, por D. Isaac Nuñez Arenas.

Literatura clásica, griega y latina. El Profesor explicará solamente la latina hasta el año académico de 1860. Se señalan para ella las siguientes obras:

Manual histórico y crítico de la Literatura latina, por D. Angel María Terradillos. Lecciones de Literatura Latina, por D. Jacinto Diaz. Para los ejercicios en el conocimiento de los autores será texto la Colección del Gobierno.

Preceptistas latinos, por D. Alfredo Adolfo Camus. Trozos selectos, por D. Angel María Terradillos.

Estudios críticos sobre los prosistas y poetas griegos. Hasta el año académico de 1860 á 1861, en vez de estas dos asignaturas, los Profesores explicarán primero y segundo año de lengua y literatura griega. Se señalan las siguientes obras:

Para la lengua griega. Gramática griega, por D. Saturnino Lozano. Lección, por D. Antonio Beynes de las Casas. Idem, por D. Cayetano Alonso Ortega. Manual práctico de la lengua griega, por D. Raimundo González Andrés.

Para el conocimiento de los autores. Crestomatía griega, por D. Antonio Bergnes de las Casas. Colección de trozos escogidos, publicada en Valencia sin nombre de autor en 1817.

Para la literatura griega. Literatura griega, por D. Braulio Foz. Breve exposición de la literatura griega, por D. Raimundo González Andrés.

Geografía. Se designan las obras aprobadas para esta asignatura en la segunda enseñanza, cuidando el Profesor de ampliar las explicaciones.

Historia universal. Lecciones de los Profesores, tomadas de las obras de más crédito.

Metafísica. Manual de Filosofía, de Servant Beauvais, traducido y anotado por D. José López Uribe. Compendio de Tissot, traducido por D. Isaac Nuñez Arenas.

Curso de Psicología y Lógica, por D. Pedro Felipe Montau y D. José María Rey, y el Tratado de Ética del expresado Sr. Rey.

Historia de España. Lecciones del Profesor, tomadas de las obras de más crédito.

Para la hebreo. Análisis filosófico de la escritura y lengua hebreo, en una parte de la obra de D. Antonio García Blanco. Gramática de B. Salvador Demicheli. Biblia hebrea de Leipsic, cuarta edición.

Para la árabe. Gramática de Vacaes Merino. Idea del P. Francisco Cañas. Idea de Erpenio. Trozos de traducción á elección de los Catedráticos. Historia de la Filosofía. (Asignaturas del Doctorado.)

FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, FISICAS Y NATURALES. Algebra, Geometría y Trigonometría. Tratado de Algebra, Geometría y Trigonometría, por D. Juan Cortázar. Idem id., por Bourdon, traducido. Idem id., por Girardo, traducido.

Geometría analítica. Tratado de Geometría analítica, por D. Juan Cortázar. Idem id., por Zorraquín. Idem id., por Santa María.

Geografía. Tratado de Geografía, por D. Francisco Verdejo Paez. Idem id., por D. Patricio Palacio. Idem id., por D. Isidoro Antillon.

Ampliación de la Física. Manual de Física, por D. Eduardo Rodríguez. Tratado de Física, por D. Fernando Santos de Castro. Idem id., por Ganot, traducido por D. José Pérez Morales.

Química general. Tratado de Química general, por D. Antonio Castells. Idem id., por Cahours, traducido por D. Raimundo Ruiz. Curso de Química general arreglado á las explicaciones de B. Vicente Santiago de Masarnau, por D. José Pérez Morales y D. Benito Tamayo.

Zoología. Elementos de Zoología, por Milne Edwards. Idem id., por Milne Edwards y Aquiles Comte, traducidos por D. Pedro Barinaga. Introducción á todas las Zoologías, de Aquiles Comte, traducida por D. J. M. G. y D. G.

Botánica. Curso de Botánica, por D. Miguel Colmeiro. Manual de Botánica descriptiva, por D. Vicente Cuetana y D. Mariano del Amo, para los ejercicios prácticos de clasificación. Idem id., por M. M. J. Girardin y J. Jaillat, traducido por D. J. M. C.

Mineralogía. Curso de Mineralogía, por Cisneros y Lanuza. Tratado elemental de Mineralogía, por Beudant, en francés. Idem id., por Brongniart, en francés.

Calculus. Tratado de cálculo diferencial é integral, por Navier, traducido por D. Eugenio de la Cámara. Idem id., de Bouchardat, traducido por D. Jerónimo del Campo. Idem id., de D. Fernando García San Pedro.

Mecánica. Tratado de Mecánica, de Poisson, traducido por Don Jerónimo del Campo. Idem id., de Bouchardat, en francés. Idem id., de D. Fernando García San Pedro.

Geometría descriptiva. Tratado de Geometría descriptiva, por Leroy, en francés. Idem id., de Vallée, en id. Idem id., de Olivier, en id.

Geodesia. Tratado de Topografía, por D. Rafael Clavijo. Idem id., por D. Juan Cortázar. Geodesia, por Francoeur, en francés.

Fluidos imponderables. Tratado del calor, por Peoclet, en francés. Tratado de óptica física, por Billel, en francés. Tratado de electricidad y magnetismo, por Bequaere, en francés.

Química orgánica. Tratado de Química orgánica, por J. Liebig, traducido por D. Rafael Saenz Palacios y D. Carlos Ferrari. Idem id., por Gerhardt, en francés. Idem de Química, por Pelouze y Fremy, parte orgánica, en francés.

Organografía y Fisiología vegetal. Organografía y Fisiología vegetal, por D. Miguel Colmeiro. Introducción al estudio de la Botánica, por Alph. de Candolle, en francés. Elementos de Fisiología vegetal comparada, por Carpenter, en francés.

Fitografía y Geografía botánica. Introducción al estudio de la Botánica, por Alph. de Candolle, en francés. Geografía botánica razonada, por A. de Candolle, en francés. Geografía botánica, por A. P. de Candolle, en francés.

Zoología (vertebrados). Sistema de los vertebrados, por Carlos Luciano Bonaparte. Principe de Canino, en francés. Familias naturales del reino animal, por Latreille, en francés. Reino animal (parte relativa á los vertebrados), por Cuvier, en francés.

Zoología (invertebrados). Familias naturales del reino animal, por Latreille, en francés. Reino animal (parte relativa á los invertebrados), por Cuvier, en francés. Historia natural de los animales invertebrados, por Lamarck, en francés.

Ampliación de la Mineralogía, Geognosia. Tratado de Mineralogía, por Dufrenoy, en francés. Elementos de Geognosia, por Lyell, traducida por D. Joaquín Ezquerro del Bayo. Tratado de Geognosia, por de la Beche, en francés. En las clases correspondientes se usarán las Tablas de logaritmos de D. Vicente Yáñez Queipo.

Seguirán los libros de texto que actualmente se den.

ESCUELAS ESPECIALES SUPERIORES. Continuarán sirviendo de texto los libros que actualmente se den.

FACULTADES DE FARMACIA Y MEDICINA.

FARMACIA. Materia farmacológica vegetal, mineral y animal.

Tratado de materia farmacológica, por D. Manuel Jimenez.

Historia natural de las drogas simples, por Guibourt, traducida por D. Ramón Ruiz.

Farmacología química-inorgánica. Tratado de Farmacia operatoria, por D. Raimundo Fors.

Tratado de Farmacia experimental, por D. Manuel Jimenez.

Curso completo de Farmacia, por Le Cann, traducido al castellano.

Farmacología química-orgánica. Curso completo de Farmacia, por Le Cann, traducido al castellano.

Tratado de Farmacia teórica y práctica, por Soubeiran, traducido al castellano.

Tratado de Química orgánica, por J. Liebig, traducido al castellano.

Práctica farmacológica. Las obras señaladas para la Farmacia química-inorgánica y la Farmacia química-orgánica.

MEDICINA. Anatomía descriptiva. Tratado de Anatomía general descriptiva y topográfica, por D. Lorenzo Boscasa.

Compendio de Anatomía general descriptiva y topográfica, por D. Agapito Zurriaga.

Tratado de Anatomía descriptiva, por Sappey, traducido al castellano por D. Francisco Santana y Villanueva y D. R. Martínez y Molina.

Anatomía general. Nuevo manual de Anatomía general, por J. G. Marchesaux, traducido por D. F. Méndez Alvaro.

Tratado de Anatomía general, por J. Herle, traducido por los redactores de la Biblioteca escocesa de Medicina y Cirugía.

Anatomía patológica. Manual de Anatomía patológica, por D. Manuel José de Porto.

Tratado elemental de Patología general y Anatomía patológica, por D. F. de Paula Folch y Amich.

Anatomía quirúrgica. Manual de Anatomía Quirúrgica, por Edwards, traducido por D. Ramón Sánchez Merino.

Tratado de Anatomía quirúrgica, por Velpeau, traducido al castellano.

Tratado de Anatomía quirúrgica, por Petrequin, traducido por D. A. Maestre de San Juan y D. A. Ramirez Madrid.

Fisiología. Ensayo de Antropología, ó sea historia filosófica del hombre, por D. José Varelá Montes.

Compendio de Fisiología, ilustrada con Láminas por Muller, traducido por D. F. Alvarez y D. Nicolás Casas.

Manual de Fisiología, por D. Juan Rivot y Ferrer.

Higiene privada. Elementos de Higiene privada, por D. P. Felipe Montau.

Tratado completo de Higiene, por Carlos Londe, traducido al castellano.

Manual de Higiene, por Foy, traducido al castellano.

Higiene pública. Elementos de Higiene pública, por D. P. Felipe Montau.

Tratado completo de Higiene pública, por Levi, traducido al castellano.

Terapéutica. Tratado de Terapéutica y materia médica, por Trousseau y Pidoux, traducido al castellano.

Tratado de Terapéutica general, por D. L. Orsi y Don J. Oriols y Ferreras.

Tratado elemental de Terapéutica médica, por I. Martínez, traducido por D. Lorenzo Boscasa.

Farmacología. Manual de Materia médica, por Milne Edwards y P. Vavasseur, traducido por D. L. Orsi y D. J. Oriols y Ferreras.

Curso de Materia médica y Farmacología, por Foy, traducido por D. J. Bautista Fox y Cural.

Elementos de Terapéutica y Materia médica, por Don Ramón Capdevila.

Arte de recetar. Arte de recetar, ó formulario práctico, por D. J. Bautista Fox.

Arte de recetar, por Trousseau y Rever, traducido al castellano.

Nuevo tratado del arte de recetar, por D. Agustín Rosell.

Patología general. Tratado elemental de Patología general y Anatomía patológica, por D. F. de Paula Folch y Amich.

Tratado elemental de Patología general y semeiología, por Hardy y Bellier, en castellano.

Patología general médico-quirúrgica, por P. N. Gerdi, en castellano.

Patología quirúrgica. Tratado completo de Cirugía, por Chelius, traducido por D. Antonio Sánchez Basamonte.

Tratado de Patología externa y Medicina operatoria, por Vidal (de Cassis), traducido al castellano.

Nuevos elementos de Cirugía y Medicina operatoria, por Begu, traducidos y adicionados por D. Ramon Frau.

Patología médica y su clínica. Tratado elemental de Patología médica, por D. Juan Drumén.

Tratado teórico y clínico de Patología interna, por Giutrac, traducido al castellano.

Tratado completo de Medicina práctica, por Hufeland, traducido al castellano.

Patología especial de las enfermedades de las mujeres y de los niños. Tratado elemental de las enfermedades de las mujeres y de los niños, por Fabre y D'Hue, traducido al castellano.

Patología especial de las enfermedades de las mujeres. Tratado completo de las enfermedades de las mujeres, por D. J. de Arce y Luque.

Tratado elemental de las enfermedades de las mujeres, por D. L. Orsi y D. José Oriols y Ferreras.

Patología especial de las enfermedades de los niños. Tratado teórico-práctico de las enfermedades de los niños, por Bouchut, traducido al castellano.

Tratado práctico de las enfermedades de los niños, por Barrier, traducido al castellano.

Tratado completo de las enfermedades de los niños, por Schultz y Wolf, traducido al castellano.

Operaciones. Manual de Medicina operatoria, por Malgaigne, traducido al castellano.

Nuevos elementos de Medicina operatoria, por Velpeau, traducidos al castellano por D. M. Lecierc y Don J. J. Elizalde.

Compendio iconográfico de Medicina operatoria, por Bernard y Huette, traducido por D. J. Vicente Hedo.

Apósitos y vendajes. Elementos del arte de los apósitos, por D. Matías Nieto y Serrano y D. F. Méndez Alvaro.

Tratado completo de vendajes, apósitos y curas, por Gerdi, traducido por D. J. Rodrigo y D. F. de Santa Ana.

Obstetricia y su clínica. Tratado teórico y práctico del arte de Obstetricia, por Cazeaux, traducido al castellano.

Tratado práctico de los Partos, por Moreau, traducido al castellano.

Tratado práctico del arte de parrear, por Chailly, traducido al castellano.

Prolegómenos de Clínica médica, por D. Ignacio Ateller.

Clínica quirúrgica. Estudios clínicos de Cirugía, por D. Antonio Mendoza.

Manual de Clínica quirúrgica, por Tabernier, traducido al castellano.

Medicina legal. Tratado de Medicina y Cirugía legal, por D. Pedro Mata.

Tratado de Medicina legal, por D. Ramon Ferrer y Garcés.

Elementos de Medicina y Cirugía legal, arreglados á la legislación española, por D. P. M. de Peiro y D. J. Rodríguez.

Toxicología. Compendio de Toxicología general y especial, por Don Pedro Mata.

FACULTAD DE DERECHO. SECCION DE LEYES Y CANONES.

Introducción al estudio del Derecho: principios de Derecho natural.

Prolegómenos del Derecho, por D. Pedro Gomez de la Serna.

Nociones fundamentales del Derecho, por D. Cirilo Alvarez Martínez.

Prolegómenos del Derecho, por D. Carmelo Miguel. El Catedrático explicará con mayor detención los principios fundamentales del Derecho.

Historia externa del Derecho romano. Historia de la Legislación romana desde su origen hasta las legislaciones modernas, por Mr. Ortolan, traducida por D. Ricardo R. de la Cámara.

Introducción histórica al estudio del Derecho romano, por D. Pedro Gomez de la Serna.

Lecciones de Historia de la legislación romana, por D. José María Antequera.

Elementos del Derecho romano. Curso histórico-evolutivo del Derecho romano comparado con el español, por D. Pedro Gomez de la Serna.

Instituciones romano-hispánicas ad usum forum hispanorum ordinata, operis Joannis Sala Propositi Valentini.

Institutionum Imperialis libri IV. Arnoldi Vinni J. C., notis illustrati: accedunt in eisdem libros J. Gottlieb Heinrici J. C. Recitationes et syntagmaticis antiquitatem romanarum compendium suis locis particulatim appositum.

El Catedrático que adopte este último texto deberá hacer notar á sus discípulos las variantes del Derecho romano con el español en los puntos principales.

Tendrán presente los Catedráticos de los dos años de esta asignatura lo que previene el art. 3.º del Programa general de estudios de la facultad de Derecho, limitando su enseñanza al de primer año hasta el tratado de Testamentos, según el orden de las Instituciones de Justiniano, y continuando hasta la conclusión del segundo año.

Historia del Derecho español. Historia de la Legislación española, por D. José María Antequera.

La reseña histórica de la Legislación española que precede á los elementos de Derecho civil y penal de España, por los Doctores D. Pedro Gomez de la Serna y Don Juan Manuel Montalbán.

Lecciones elementales de historia del Derecho español, por el Dr. D. Salvador del Viso.

Elementos del Derecho civil español común y foral. Elementos del Derecho civil y penal de España, por los Doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán.

Sala novísima, ó nueva ilustración del Derecho Real de España, por D. Joaquín Romero Ginzo.

Novísima ilustración del Derecho español, por Don Juan Morcillo.

El Catedrático que adopte alguna de estas últimas obras hará notar á sus discípulos los puntos principales de diferencia entre la Legislación general de Castilla y los Fueros provinciales.

Elementos de Derecho mercantil. Curso de Derecho mercantil, por el Dr. D. Pablo González Huebra.

Elementos de Derecho mercantil, por D. Eugenio de Tapia.

Elementos de Derecho mercantil, por D. Eustaquio Lasso.

Elementos del Derecho penal. Elementos del Derecho penal de España, por los Doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán.

El Código penal explicado, por D. José de Castro y Orozco y D. Manuel Ortiz de Zuñiga.

Código penal reformado, comentado novísimamente por D. José Vicente y Carvajales.

Elementos de Derecho político. Elementos de Derecho político y administrativo de España, por D. Manuel Colmeiro.

La enseñanza del Derecho político será precedida de una introducción histórica durante el primer mes, en la que, por lo que se refiere á los reinos de Leon y Castilla, servirá de texto la obra que sobre su constitución escribió el mismo D. Manuel Colmeiro.

Elementos de Derecho administrativo. Derecho administrativo español, por D. Manuel Colmeiro.

Elementos del Derecho administrativo, por D. Manuel Ortiz de Zuñiga.

Instituciones del Derecho administrativo español, por D. Pedro Gomez de la Serna.

Instituciones del Derecho eclesiástico de Carlos Sebastián Berardi, traducidas y anotadas por D. Joaquín Antonio del Camino.

Domini Cavallarii, Institutiones juris canonici.

Elementos de Economía política. Curso de Economía política, por D. Eusebio María del Valle.

Principios de Economía política, por D. Manuel Colmeiro.

Elementos de Economía política, de Mr. Garnier, por D. Eugenio de Ochoa, segunda edición.

Elementos de Estadística. Tratado de Estadística, por Mr. P. A. Dufaur, traducido por Laroche y Sierra.

Elementos de Estadística, por Alejandro Moreau de Jouss.

Disciplina general de la Iglesia y particular de España. Curso de Disciplina eclesiástica general y particular de España, por el Dr. D. Joaquín Aguirre.

Disciplina eclesiástica general de Oriente y Occidente, la particular de España, y última del Concilio de Trento, por D. Juan Julian Caparros.

Teoría de los procedimientos judiciales de España. Práctica general forense, por D. Manuel Ortiz de Zuñiga.

Tratado académico forense de procedimientos, por los Doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán.

Instituciones prácticas, ó curso elemental de práctica forense, por D. Juan María Rodríguez.

Principios generales de Literatura, y Literatura española. Para esta asignatura servirán los libros señalados para texto en la facultad de Filosofía y Letras.

SECCION DE ADMINISTRACION. Elementos de Economía política y Estadística.

Servirán los mismos libros señalados en la sección de Leyes y Cánones.

Nociones de Derecho civil mercantil y penal de España. Los mismos libros señalados para la sección de Leyes y Cánones, eligiendo el Catedrático los tratados que tengan mayor relación con los diferentes ramos de la Administración pública.

Elementos de Derecho político y administrativo español. Los mismos libros señalados en la sección de Leyes y Cánones.

Elementos de Economía política y Estadística. Servirán los mismos libros señalados en la sección de Leyes y Cánones.

<

do. ¿Pueden hacer esto los Capellanes castrenses? No. ¿Pueden ni aun siquiera defenderse? Tampoco. Hay de que se extienda en un fin formar en su mente el deseo de que se extienda a sus semejantes. ¿Cómo, pues, podrán compararse los Capellanes castrenses, para las ventajas de esta ley, con los individuos que mataron y debían llevar una espada y hacer uso de ella hiriendo y matando? No es posible la comparación.

Algunos ejemplos se citaron, sin embargo, en apoyo de la enmienda del Sr. Mata y Alós, siendo el primero el del Arzobispo de París, víctima que espiró en las barricadas; pero este señor fue allí a decir a los unos que mataran a los otros? No; fue solo a decir a los otros, no es matar a los otros, y entonces salió a bala homicida tal vez no asesina, que acabó con su existencia. Ahora bien: ¿no hubiera sido una ridícula recompensa la virtud de aquel varón con la cruz de San Fernando? Se le recompensó con la palma del martirio, y esa recompensa solo Dios la puede conceder.

También se citó el ejemplo de cierto sacerdote, que apoyado en un palo se presentaba en las guerrillas; ¿pero qué iba a hacer allí ese sacerdote? ¿Iba a dar ánimo a los soldados para morir? Eso no debe hacerse en la guerra. ¿Iba a darles ánimo para matar? Eso no debe hacerlo un sacerdote. Nada más hablar sobre esto.

Si ha habido algún ejemplo de la cruz de San Fernando a sacerdotes militares, ¿ha sido conforme al reglamento de la institución? Ciertamente que no; es decir, que ha habido abusos; y justamente para cortar abusos ha venido este proyecto, procurando que solo obtengan la cruz de San Fernando los militares que la ganan con las armas en la mano. En buena hora que la Legión de Honor sea de Capitanes, de hermanas de la caridad y a individuos de otros institutos; pero son iguales la cruz de San Fernando y la Legión de Honor? No. Ya he dicho para qué se ha instituido la cruz de San Fernando. Pues bien: por el art. 4.º del reglamento de la Legión de Honor se concede esta, no solo a los militares, sino a todo ciudadano que por su talento, virtud &c. se distinga de un modo ventajoso a su país; es decir, que la Legión de Honor puede darse a todo el mundo, y esto no puede suceder con la cruz de San Fernando.

Tal vez se inferirá al oírme que yo me opongo a que las virtudes evangélicas de los capellanes castrenses, de los que son la caridad andando, como decía el Sr. Mata y Alós, sean recompensadas. Todo lo contrario: yo quiero que se les premie, pero de otra manera. ¿Queréis que la recompensa sea pecuniaria? No os faltarán ni voto; pero no clavemos con alma impia en el alba sacerdotal, símbolo de la pureza, las cuatro espaldas ensangrentadas; mejor será que se lea en su pecho: *Virtuti et merito*, que no *Al mérito militar*.

Es de todo punto imposible que los Capellanes castrenses obtengan a esta cruz: la irregularidad canónica los seguiría muy de cerca, impondiéndose acaso levantar sus manos sin manilla al Dios inculcado.

Si la caridad evangélica se convierte en título para obtener la cruz de San Fernando, ¿a dónde iremos a dar de consecuencia en consecuencia? Las hermanas de la caridad, que dan una gota de agua a los que andan en las secas fajas del moribundo, el conde que se milicias que lleva en sus hombros al soldado herido, ¿no merecerían también la cruz de San Fernando? No nos cansemos: las virtudes cristianas no tienen más que un premio, y ese no podemos darlo nosotros. Premiad las virtudes mundanas; pero no confundais el mérito sublime de los mártires con la bravura de los soldados, porque si así lo hiciérais, estaríais muy cerca de venir a parar desde el cielo hasta el sacrilegio, lo cual es cosa que me horripila.

No quiero molestar más al Senado. Conceder la cruz de San Fernando a los Capellanes castrenses, según acaba de decir, será, ó demoralizar al sacerdote, ó agravar a la institución. Así, pues, Sres. Senadores, yo os ruego que si habeis encontrado buenas mis razones, negueis vuestro voto a la enmienda del Sr. Mata y Alós.

El Sr. MATA Y ALÓS: El Senado comprenderá lo difícil de mi posición al tener que luchar con el Sr. Calonge, ya por la circunstancia de ser mi distinguido amigo, ya porque con su nombre y su talento presenta las cuestiones más delicadas de tales instancias, que cultivan hasta el extremo de hacer casi creer que se tiene razón. Esto, que siempre es de un gran mérito en los debates cuando se sostiene una causa justa, es de mérito mucho mayor cuando la razón no asiste, como hoy le sucede a mi apreciable amigo.

Para sostener lo motivado y conveniente de mi enmienda, no intentaré desvanecer las magníficas imágenes que se han valido el Sr. Calonge. Me bastará seguir el razonamiento elocuentísimo de S. S., rebatiendo uno por uno los puntos que he tocado.

Ha extrañado S. S. ver admitida mi enmienda hoy, siendo así que en otra ocasión dijo el Sr. Infante, en nombre de la comisión y del Gobierno, que no la admitía. Esto no es extraño: es la consecuencia natural del debate. Para eso venimos aquí; para dar con la luz, como objeto que en ese mismo debate se busca.

También ha indicado mi amigo el Sr. Calonge que ha habido alguna irregularidad, al igual defecto reglamentario, en la presentación y admisión de mi enmienda. No lo niego; pero como lo ha hecho el Senado, y como este se halla siempre sobre el reglamento, está salvada esa especie de infracción. Esto no es nuevo, por otra parte: algún caso muy reciente podría yo citar, que tal vez no haya olvidado el Sr. Calonge.

Viniendo ahora al fondo de la cuestión, digo que tengo la convicción más profunda de que, sin faltar a lo justo y a la conveniencia, no pueden negarse las ventajas de esta ley a la respetabilísima clase de Párrocos castrenses.

Ha dicho el Sr. Calonge que el principal argumento usado en apoyo de mi enmienda es el de conceder la cruz de San Fernando por hechos que no son de armas. Lo que yo he manifestado ha sido que si la cruz de San Fernando se diese única y exclusivamente al valor en el combate, al que hiera ó al que mata, no la pediría para los sacerdotes militares, y es debido, con efecto, ser el espíritu de la comisión y hasta la letra de la ley; ¿pero lo dice esta ley? ¿La prueba? No.

En el art. 3.º al designarse las acciones distinguidas y heroicas que han de llevar a cabo los Jefes y Oficiales de Estado Mayor para ganar la cruz, se dice: «Introducirse en el campo enemigo para practicar un reconocimiento, efectuándolo con buen éxito y gran peligro, a juicio del que mande.» ¿Cómo he de desconocer yo la inmensa importancia de este servicio? ¿Cómo he de negar la justicia con que por él se le concede la cruz?

¿Pero es un hecho de armas? De ninguna manera; y tanto es así, como que el Oficio que he de prestarlo, no solo ha de ser suyo, sino también uniforme a la ley. Es irrazonable. Eso no obstante, el servicio es de inmensa importancia, porque ese Oficio se expone a ser fusilado como un criminal, perdiendo la vida y la honra.

Concretándose ahora a los individuos del cuerpo de Sanidad militar, que son los que siempre tengo presentes para abogar por los Capellanes castrenses, dice la ley que es para ellos acción distinguida el ser heridos ó hechos prisioneros por asistir a los heridos en los puntos de mayor riesgo. Ahora bien: yo pregunto al Sr. Calonge: ¿y el Cirujano que asiste a un soldado herido, ¿es un sacerdote? ¿es una profesión? Para nada necesita un cirujano; lo que lleva en tal caso es la lanceta. Pues siendo así, aunque pueda suceder que sea asaltado por los enemigos y combata, ¿le dais la cruz? ¿Y si decís que sí, ¿se le dais como Cirujano? No: se le dais porque es un hecho de armas, no porque es un hecho distinguido que, como dice la ley, pueden llevar personalmente a cabo. Resulta, pues, que el Cirujano tiene opción a la cruz de San Fernando cumpliendo con los deberes de su profesión. ¿Cómo, en su consecuencia, negarais al Sacerdote? ¿Cree el Sr. Calonge que los auxilios espirituales son menos importantes que los auxilios de la ciencia?

Pero dice S. S. que esto debiera haber sido motivo de impugnación. Enhorabuena; pero como no lo ha sido, no me he hallado en el caso de enmendar la plana a la comisión y a mi digno amigo el Sr. Calonge, los cuales consignaron en el proyecto de ley el principio por el cual se puede adquirir la cruz de San Fernando como premio de hechos, no de armas, sino facultativos.

Yo he citado el Sr. Calonge el ejemplo del Arzobispo de París, y ha dicho: «¿es mártir que muere predicando la paz entre los combatientes, ¿creeis que sería un ridículo premiarle la cruz de San Fernando? Ciertamente: ridículo sería que ese dignísimo pastor, lo mismo que los sacerdotes militares que vierten su sangre auxiliando al soldado moribundo, obtuvieran esa sola recompensa: el gran premio a que se han acredores, lo obtendrán de Dios. Entretanto, vivimos en un mundo en que hay necesidades, y es preciso concederles otra recompensa que con ellas esté relacionada; es preciso que los premios de una manera positiva, si queremos exigirles que llenen sus deberes hasta la abnegación.

Si la doctrina del Sr. Calonge fuera practicable, diría yo a S. S. que cuando premios se conceden por esta ley son mal concedidos, pues el militar, cualquiera que sean sus hechos, no hace en ellos más que cumplir con su deber muriendo por la patria.

Decía también el Sr. Calonge: «¿si se concede hoy la cruz a un Capellan castrense, ¿con qué derecho se la negaréis mañana a una hermana de la Caridad, a un brigadero, a una cantinera? Esto, Sres. Senadores, es llevar las deducciones hasta un extremo exagerado. Yo podría añadir otra clase de que se ha olvidado S. S., la de los *granujas*, pobres niños abandonados de sus padres, que se agregan a los soldados y comen de sus sobras. Si, señores. Esos niños, que por lo regular son después sol-

dados, pueden llevar a cabo un hecho heroico y digno de la condecoración cuyos estatutos discutimos; y efectivamente, algunos *granujas* han llegado a obtener altas gerarquías militares, pero, señores, para casos especiales no hay leyes. Ninguna dice que las mujeres puedan ser Tenientes de Comandantes; y, sin embargo, yo sé la inolvidable Doña Agustina Zaragoza, a la cual se le dio una charretera. Del mismo modo, nada tiene de imposible que un día se conceda la cruz de San Fernando a una hermana de la Caridad.

Voy a concluir con dos palabras. Diciendo el Sr. Calonge que son muy pocos los Capellanes castrenses que llevan en su pecho la cruz de San Fernando, y que ni uno siquiera ha que la haya pedido, encontraba S. S. en esto, según creo, un argumento para no dársela; pero yo veo en eso una cosa enteramente opuesta. El no haber mendigado la cruz de San Fernando ningún sacerdote militar, demuestra para mí la completa justicia con que siempre las han obtenido. En resumen señores: ¿tenéis que excluir a los Médicos-cirujanos, a los Oficiales de Estado Mayor y a los de Administración militar, todos los cuales pueden obtener la cruz por hechos que no son de armas, sino puramente facultativos, y esto ya no podéis hacerlo, ¿o tenéis que concederla, obrando con un espíritu de rigurosa justicia, a los sacerdotes militares, los cuales prestan altísimos servicios en el derredor del herido y del moribundo, con no menos riesgo que los individuos de aquellas clases.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión, la cual continuará mañana.

Los Sres. Senadores se servirán reunirse en secciones para nombrar las comisiones que han de informar sobre los proyectos de ley que se han leído.

Se levanta la sesión.

Eran las cuatro y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 13 de Octubre de 1859.

Se abrió a las tres y media, y leyó el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. BENAVAL: Al final de mi discurso pronunciado ayer, según lo inserta el *Diario de las Sesiones*, hay una errata de imprenta muy importante, pues donde dice: «debe de ser por muy enemigos de la desamortización,» debe de ser por muy enemigos de la desamortización; se me había dicho una cosa absolutamente opuesta a lo que manifesté. Esto es disculpable por la precipitación con que se imprime el *Diario*.

Se anunció que constaría esta rectificación, y el deseo de los Sres. Herrera, Fontan y Aguirre de Tejada de que se unan sus votos al de la mayoría en la votación que recayó ayer sobre la enmienda del Sr. Ruiz Zorrilla.

ORDEN DEL DIA.

Autorización al Gobierno para negociar con Roma.

El Sr. RIVERO (D. Nicolás): Señores, la primera cuestión de gran interés que trae para resolver la unión liberal es la de la desamortización; la de nuestras relaciones con la Santa Sede. Este debate puede mirarse por un lado como un asunto económico; por otro, bajo el punto de vista político, como un asunto de alta importancia; y por último, como un asunto de alta importancia para la unión liberal para resolver grandes cuestiones.

Si la solución de que se trata merece tal nombre; si vemos que se ha conseguido restablecer las relaciones entre el Estado y la Iglesia, y extinguir para siempre las causas de disidencia que existen y existirán entre ambas instituciones; si se ha conseguido una solución nacional, entonces el Gobierno de la unión liberal ha realizado una gran cosa. Pero para esto no basta que lo diga la comisión y el Gobierno: es menester que lo digan los resultados.

Sobido es, señores, que la desamortización eclesiástica y el derecho del Estado a hacerla ha sido herencia transmitida por los Jovellanos y Campomanes, por los legisladores del siglo XVIII, que han venido proclamando ya esa idea. Pero ¿qué verdad que nuestra generación, atribuyendo al Estado el derecho de desamortizar la propiedad colectiva, ha incurrido en un gran error? Voy a decir que el error está en el punto de vista de la propiedad. Propiedad colectiva son los anticuarios; y ¿saben los Sres. Diputados cuál es la solución de la propiedad colectiva? El comunismo.

Yo me encuentro aquí con dos hechos: propiedad colectiva y propiedad individual; y para demostrar el derecho del Estado a hacer lo que ha verificado la España, no hay más que examinar las diferencias que existen entre una y otra propiedad. El derecho de propiedad es absoluto; el derecho se limita solo por el derecho a la personalidad; no hay en esto más que el *ius utendi et abutendi*, que no tiene límite en mi propiedad que el de no chocar con el derecho de otro; y aquí me cumple lamentar un grandísimo error en que, en mi concepto, ha incurrido un gran publicista de nuestros días, que habiendo visto que la propiedad era el derecho de usar y abusar, ha tomado solo esta última faz, y ha escrito un libro que no quiero calificar, pero que está basado en una equivocación, la de que el derecho de abusar no tiene limitación. Si el derecho de abusar no tuviera limitación, la sociedad sería una cosa horrible. No al lado de cada derecho, mejor dicho, por cima de cada derecho, hay una cosa más alta, que es la del deber.

La propiedad colectiva no nace ya como la individual de las funciones fundamentales de la humanidad, sino que nace de la ley; ¿por qué? Porque la personalidad no vive sino por el Estado.

Segunda cuestión: segunda diferencia: cuando yo a un triángulo le quito los ángulos, ¿qué queda? Cuando le quito a un círculo los radios y la circunferencia, ¿qué queda? Pues bien: cuando yo a la propiedad colectiva se le quitan todos los caracteres de ella, cuando yo constantemente viene sucediendo, no es ya tal propiedad; es una cosa que no tiene nombre, como no lo tiene todo lo que es anómalo y extraordinario. Si los derechos de dominio no los ejerce el propietario; si la forma, la transformación y todo el conjunto de facultades que se refieren a la propiedad están en el Estado, ¿quién es el propietario? ¿O no hay propietario aquí, ó hay una propiedad sin propietario, ó el propietario es el Estado.

Paralelamente al derecho realizado en leyes de desamortización, el derecho de propiedad colectiva ha sido anulando y destruyendo por completo la influencia preponderante política del clero. Hay en la cuestión religiosa dos elementos que se confunden de propósito, pero que hay que separar y distinguir con gran solicitud. Hay dos cosas en la Iglesia que conviene distinguir bien: su constitución, su vida íntima, sus funciones, su disciplina; todo esto lo refiere a intereses muy altos; pero hay en la Iglesia constituida en sociedad una tendencia a invadir todo, y en la Iglesia esa tendencia ha sido mayor que en ninguna otra corporación.

La Iglesia tiene una gran propensión, acrecienta un gran sueño, que el Estado se asemeje al régimen que ella observa. En toda corporación hay esa tendencia de absorber a las demás; pero en cambio hay otra tendencia opuesta: la de que los absorbidos no quieran serlo. Este gran hecho, la anulación política del clero, se ha consumado en nuestros días, siendo de notar que los mismos que levantaban la voz contra la desamortización, la levantaban también contra la preponderancia política del clero. ¿Qué significa si no el derecho de patronato? ¿Qué significan los Prelados más eminentes desterrados, presos y traídos a Madrid a sentarse en el banquillo del acusado? La supresión de la Inquisición, la jurisdicción eclesiástica reducida a la nada, todo eso no es más que la consecuencia lógica de esa gran reforma que empieza en el reinado de Carlos III y que se ha llevado a cabo en nuestros días. Esos dos grandes hechos que forman parte principal de las revoluciones modernas: primero, desamortización; segundo, anulación política del clero. Yo tengo, pues, criterio por el cual voy a juzgar vuestro proyecto de convenio.

El Gabinete de la unión liberal, ¿conserva el Concordato de 1851? ¿Si ó no? Lo conserva como regla permanente con la Santa Sede; ¿sabeis como califico yo el Concordato? El Concordato, en mi concepto, se llama restituir. No ha sido bastante ningún poder para destruir la obra consumada, comenzada en el siglo XVIII y concluida en nuestros días; pero ha podido decirse: «nos arrepentimos de lo hecho, y contamos bases para devolver al clero su preeminencia política y social. Ese es el Concordato de 1851.

Ese Concordato no ha servido, sin embargo, para lo que se propusieron sus autores: era tal, y tan grande el convencimiento que había en el país acerca de esta verdad, que en 1851 no hubo junta ni corporación que no se levantara contra esa estipulación; los esfuerzos todos para ponerle en práctica fueron inútiles, y el Concordato es mirado por el país como la obra de la reacción.

Por consiguiente, el Gobierno de la unión liberal hace en esto a los progresistas que lo apoyan, el favor de progresar conservando. La unión liberal no tiene como Jano dos caras; como progresista trae la desamortización, pero acompañada de la reacción.

Primer punto del debate: vosotros comenzaís por abdicar la omnipotencia del Estado en materia de propiedad; y aunque traéis la desamortización, la traéis despojada de la inmensa significación política que tenía en 1836.

en 1841 y en 1854. Esta es la cuestión grave. Pues qué, así se despoja a un país de su soberanía y derechos? Aquí ya no se desamortiza; los efectos materiales serán tal vez desamortizar los bienes del clero, aunque ya verá el Gobierno que esa es también otra ilusión suya: no se desamortiza; lo que sucede es que el clero consiente al hacerlo, ni que se le quite el lugar, la competencia del Estado; el clero consiente a que se le quite el lugar, el interés que él lo hace, él interviene. No hay más que considerar los inconvenientes que ofrece el llevar a cabo la desamortización, a pesar de lo popular que es en España, para calcular los que ofrecerá cuando se trate de vender los bienes de los que no quieren venderlos, y que han de intervenir en su enajenación. Lo que habrá, pues, será una perpetua inacción, y los bienes del clero, ó se compran por mísera suma, ó no se venderán.

Y esa desamortización tan pequeña, tan exigua, tan raquítica, ¿la ha concedido el clero de Roma sin un contrapelo? Comienza la corte de Roma, no solo por negar el derecho que asiste al Estado para esa enajenación, sino por reconocer al clero el de adquirir bienes amortizados; porque no negará el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que han de ser amortizados. ¿Digo yo bien que la unión liberal presenta la imagen de Jano desamortizador? Por un lado y amortizador por otro? Amortizador, para que esa amortización? La verdad es que la propiedad amortizada no quiere el país; y si ahora accediéis a ella, podrá suceder lo que a primer momento que venga acabe con esos bienes.

Otro inconveniente grande del proyecto, otro inconveniente grande de ese derecho de adquirir es el mal que se va a causar a la Iglesia. Los poderes que han tenido grande influencia y se les deja la esperanza de volver a adquirir, se apoderan de ella, penetran por la puerta de perturbación para el Estado. ¿Queréis que el clero adquiera? Pues bien: por los medios que tenemos hoy de amortizar, por los que se han adquirido, porque ellos le llevarán a recobrar el dominio perdido. Es imposible, señores, que haya concordia entre la Iglesia y el Estado con tal elemento de perturbación, sentido de esa manera.

Comuniqué los bienes de la Iglesia por títulos de la Deuda; ya habeis visto la forma; pero los títulos de la Deuda sufren en las perturbaciones que experimentan los valores, sufren en los momentos dados no representan la riqueza que se debe haber; permitis que se amortice para que venga luego la revolución y desamortice con violencia, y tendréis al fin que venir a traer el clero al presupuesto. Por último, todo esto está presentado de modo que se diga al país: vamos a desamortizar; y sin embargo, una gran parte de los bienes no se desamortizan; dejáis el derecho de adquirir a la Iglesia, que será para el clero el más funesto don, y creéis haber dado una solución permanente, cuando lo que habéis establecido germines de mayores discordias.

Otras muchas cosas me ocurren; pero me siento fatigado y me reservo por lo mismo para cualquier oportunidad que me presente el debate.

El Sr. ALONSO MARTINEZ: Antes de entrar en la discusión, tengo un deber de prudencia que cumplir: declarar que nada de cuanto digo puede comprometer las opiniones de la comisión ni del Gobierno, hablo por mi propia cuenta. El Sr. Rivero ha empezado investigando el criterio de esta cuestión, cuando se me da un ejemplo, y fijar ese criterio en el punto de vista de la propiedad, que son sospechosos para S. S., que yo no quiero decir el derecho puro, deducido de la naturaleza del hombre, sino la historia de cada pueblo, que encierra su pasado, sus usos y costumbres; y la ciencia política, que teniendo fija la vista en los principios del derecho puro, y en los usos y costumbres del pueblo que se ha de administrar, decide a qué clase de reformas está preparado y de qué mejoras es susceptible. Es decir, que la ciencia no lo tocamos; la ciencia científica es la que examina la humanidad entera; lo que hay que hacer es calcular la distancia, escoger la vereda y dar los descansos necesarios. Si lo que se trae es un acto político, el criterio está en averiguar si lo que se propone es mejor que lo que hay; si es un paso más hacia ese punto señalado por la ciencia para lo cual es preciso conocer la índole de las instituciones y sus derechos; y por último, examinar si ese punto actual de la ciencia de España y de sus partidos.

Lo que habia, ya lo he dicho, es el Concordato de 1851: en él se reconocía a la Iglesia el derecho de adquirir; se declaraba respetable la propiedad que adquiriera, y se le devolvían los bienes correspondientes a los conventos suprimidos, declarándoles en pleno dominio. Viene la revolución de 1854; el Gobierno intentó negociar; se precipitaron los sucesos; se vendieron los bienes, y protestó la Santa Sede. Llega 1856, y apenas formado el Ministerio del Duque de Valencia se apresuró a reconocer espantosamente que el Concordato había sido infringido por el Gobierno español; que debía estar en observación; que la infracción debía a la Santa Sede derecho a una reparación; que la reparación debía consistir en la devolución de los bienes vendidos; pero que, atendidas consideraciones de orden público, se suplicaba al Sumo Pontífice sancionara ese hecho consumado, devolviéndolo al clero los bienes existentes sin perjuicio de enajenarlos. Es decir, que se restableció por completo el Concordato de 1851, pero se suprimieron en él la cláusula que daba a la Iglesia a enajenar los bienes de comunidades religiosas, y se declaró que el Estado en el caso de adquirir, se declaraba respetable la propiedad que adquiriera, y se le devolvían los bienes correspondientes a los conventos suprimidos, declarándoles en pleno dominio. Viene la revolución de 1854; el Gobierno intentó negociar; se precipitaron los sucesos; se vendieron los bienes, y protestó la Santa Sede. Llega 1856, y apenas formado el Ministerio del Duque de Valencia se apresuró a reconocer espantosamente que el Concordato había sido infringido por el Gobierno español; que debía estar en observación; que la infracción debía a la Santa Sede derecho a una reparación; que la reparación debía consistir en la devolución de los bienes vendidos; pero que, atendidas consideraciones de orden público, se suplicaba al Sumo Pontífice sancionara ese hecho consumado, devolviéndolo al clero los bienes existentes sin perjuicio de enajenarlos. Es decir, que se restableció por completo el Concordato de 1851, pero se suprimieron en él la cláusula que daba a la Iglesia a enajenar los bienes de comunidades religiosas, y se declaró que el Estado en el caso de adquirir, se declaraba respetable la propiedad que adquiriera, y se le devolvían los bienes correspondientes a los conventos suprimidos, declarándoles en pleno dominio. Viene la revolución de 1854; el Gobierno intentó negociar; se precipitaron los sucesos; se vendieron los bienes, y protestó la Santa Sede. Llega 1856, y apenas formado el Ministerio del Duque de Valencia se apresuró a reconocer espantosamente que el Concordato había sido infringido por el Gobierno español; que debía estar en observación; que la infracción debía a la Santa Sede derecho a una reparación; que la reparación debía consistir en la devolución de los bienes vendidos; pero que, atendidas consideraciones de orden público, se suplicaba al Sumo Pontífice sancionara ese hecho consumado, devolviéndolo al clero los bienes existentes sin perjuicio de enajenarlos. Es decir, que se restableció por completo el Concordato de 1851, pero se suprimieron en él la cláusula que daba a la Iglesia a enajenar los bienes de comunidades religiosas, y se declaró que el Estado en el caso de adquirir, se declaraba respetable la propiedad que adquiriera, y se le devolvían los bienes correspondientes a los conventos suprimidos, declarándoles en pleno dominio. Viene la revolución de 1854; el Gobierno intentó negociar; se precipitaron los sucesos; se vendieron los bienes, y protestó la Santa Sede. Llega 1856, y apenas formado el Ministerio del Duque de Valencia se apresuró a reconocer espantosamente que el Concordato había sido infringido por el Gobierno español; que debía estar en observación; que la infracción debía a la Santa Sede derecho a una reparación; que la reparación debía consistir en la devolución de los bienes vendidos; pero que, atendidas consideraciones de orden público, se suplicaba al Sumo Pontífice sancionara ese hecho consumado, devolviéndolo al clero los bienes existentes sin perjuicio de enajenarlos. Es decir, que se restableció por completo el Concordato de 1851, pero se suprimieron en él la cláusula que daba a la Iglesia a enajenar los bienes de comunidades religiosas, y se declaró que el Estado en el caso de adquirir, se declaraba respetable la propiedad que adquiriera, y se le devolvían los bienes correspondientes a los conventos suprimidos, declarándoles en pleno dominio. Viene la revolución de 1854; el Gobierno intentó negociar; se precipitaron los sucesos; se vendieron los bienes, y protestó la Santa Sede. Llega 1856, y apenas formado el Ministerio del Duque de Valencia se apresuró a reconocer espantosamente que el Concordato había sido infringido por el Gobierno español; que debía estar en observación; que la infracción debía a la Santa Sede derecho a una reparación; que la reparación debía consistir en la devolución de los bienes vendidos; pero que, atendidas consideraciones de orden público, se suplicaba al Sumo Pontífice sancionara ese hecho consumado, devolviéndolo al clero los bienes existentes sin perjuicio de enajenarlos. Es decir, que se restableció por completo el Concordato de 1851, pero se suprimieron en él la cláusula que daba a la Iglesia a enajenar los bienes de comunidades religiosas, y se declaró que el Estado en el caso de adquirir, se declaraba respetable la propiedad que adquiriera, y se le devolvían los bienes correspondientes a los conventos suprimidos, declarándoles en pleno dominio. Viene la revolución de 1854; el Gobierno intentó negociar; se precipitaron los sucesos; se vendieron los bienes, y protestó la Santa Sede. Llega 1856, y apenas formado el Ministerio del Duque de Valencia se apresuró a reconocer espantosamente que el Concordato había sido infringido por el Gobierno español; que debía estar en observación; que la infracción debía a la Santa Sede derecho a una reparación; que la reparación debía consistir en la devolución de los bienes vendidos; pero que, atendidas consideraciones de orden público, se suplicaba al Sumo Pontífice sancionara ese hecho consumado, devolviéndolo al clero los bienes existentes sin perjuicio de enajenarlos. Es decir, que se restableció por completo el Concordato de 1851, pero se suprimieron en él la cláusula que daba a la Iglesia a enajenar los bienes de comunidades religiosas, y se declaró que el Estado en el caso de adquirir, se declaraba respetable la propiedad que adquiriera, y se le devolvían los bienes correspondientes a los conventos suprimidos, declarándoles en pleno dominio. Viene la revolución de 1854; el Gobierno intentó negociar; se precipitaron los sucesos; se vendieron los bienes, y protestó la Santa Sede. Llega 1856, y apenas formado el Ministerio del Duque de Valencia se apresuró a reconocer espantosamente que el Concordato había sido infringido por el Gobierno español; que debía estar en observación; que la infracción debía a la Santa Sede derecho a una reparación; que la reparación debía consistir en la devolución de los bienes vendidos; pero que, atendidas consideraciones de orden público, se suplicaba al Sumo Pontífice sancionara ese hecho consumado, devolviéndolo al clero los bienes existentes sin perjuicio de enajenarlos. Es decir, que se restableció por completo el Concordato de 1851, pero se suprimieron en él la cláusula que daba a la Iglesia a enajenar los bienes de comunidades religiosas, y se declaró que el Estado en el caso de adquirir, se declaraba respetable la propiedad que adquiriera, y se le devolvían los bienes correspondientes a los conventos suprimidos, declarándoles en pleno dominio. Viene la revolución de 1854; el Gobierno intentó negociar; se precipitaron los sucesos; se vendieron los bienes, y protestó la Santa Sede. Llega 1856, y apenas formado el Ministerio del Duque de Valencia se apresuró a reconocer espantosamente que el Concordato había sido infringido por el Gobierno español; que debía estar en observación; que la infracción debía a la Santa Sede derecho a una reparación; que la reparación debía consistir en la devolución de los bienes vendidos; pero que, atendidas consideraciones de orden público, se suplicaba al Sumo Pontífice sancionara ese hecho consumado, devolviéndolo al clero los bienes existentes sin perjuicio de enajenarlos. Es decir, que se restableció por completo el Concordato de 1851, pero se suprimieron en él la cláusula que daba a la Iglesia a enajenar los bienes de comunidades religiosas, y se declaró que el Estado en el caso de adquirir, se declaraba respetable la propiedad que adquiriera, y se le devolvían los bienes correspondientes a los conventos suprimidos, declarándoles en pleno dominio. Viene la revolución de 1854; el Gobierno intentó negociar; se precipitaron los sucesos; se vendieron los bienes, y protestó la Santa Sede. Llega 1856, y apenas formado el Ministerio del Duque de Valencia se apresuró a reconocer espantosamente que el Concordato había sido infringido por el Gobierno español; que debía estar en observación; que la infracción debía a la Santa Sede derecho a una reparación; que la reparación debía consistir en la devolución de los bienes vendidos; pero que, atendidas consideraciones de orden público, se suplicaba al Sumo Pontífice sancionara ese hecho consumado, devolviéndolo al clero los bienes existentes sin perjuicio de enajenarlos. Es decir, que se restableció por completo el Concordato de 1851, pero se suprimieron en él la cláusula que daba a la Iglesia a enajenar los bienes de comunidades religiosas, y se declaró que el Estado en el caso de adquirir, se declaraba respetable la propiedad que adquiriera, y se le devolvían los bienes correspondientes a los conventos suprimidos, declarándoles en pleno dominio. Viene la revolución de 1854; el Gobierno intentó negociar; se precipitaron los sucesos; se vendieron los bienes, y protestó la Santa Sede. Llega 1856, y apenas formado el Ministerio del Duque de Valencia se apresuró a reconocer espantosamente que el Concordato había sido infringido por el Gobierno español; que debía estar en observación; que la infracción debía a la Santa Sede derecho a una reparación; que la reparación debía consistir en la devolución de los bienes vendidos; pero que, atendidas consideraciones de orden público, se suplicaba al Sumo Pontífice sancionara ese hecho consumado, devolviéndolo al clero los bienes existentes sin perjuicio de enajenarlos. Es decir, que se restableció por completo el Concordato de 1851, pero se suprimieron en él la cláusula que daba a la Iglesia a enajenar los bienes de comunidades religiosas, y se declaró que el Estado en el caso de adquirir, se declaraba respetable la propiedad que adquiriera, y se le devolvían los bienes correspondientes a los conventos suprimidos, declarándoles en pleno dominio. Viene la revolución de 1854; el Gobierno intentó negociar; se precipitaron los sucesos; se vendieron los bienes, y protestó la Santa Sede. Llega 1856, y apenas formado el Ministerio del Duque de Valencia se apresuró a reconocer espantosamente que el Concordato había sido infringido por el Gobierno español; que debía estar en observación; que la infracción debía a la Santa Sede derecho a una reparación; que la reparación debía consistir en la devolución de los bienes vendidos; pero que, atendidas consideraciones de orden público, se suplicaba al Sumo Pontífice sancionara ese hecho consumado, devolviéndolo al clero los bienes existentes sin perjuicio de enajenarlos. Es decir, que se restableció por completo el Concordato de 1851, pero se suprimieron en él la cláusula que daba a la Iglesia a enajenar los bienes de comunidades religiosas, y se declaró que el Estado en el caso de adquirir, se declaraba respetable la propiedad que adquiriera, y se le devolvían los bienes correspondientes a los conventos suprimidos, declarándoles en pleno dominio. Viene la revolución de 1854; el Gobierno intentó negociar; se precipitaron los sucesos; se vendieron los bienes, y protestó la Santa Sede. Llega 1856, y apenas formado el Ministerio del Duque de Valencia se apresuró a reconocer espantosamente que el Concordato había sido infringido por el Gobierno español; que debía estar en observación; que la infracción debía a la Santa Sede derecho a una reparación; que la reparación debía consistir en la devolución de los bienes vendidos; pero que, atendidas consideraciones de orden público, se suplicaba al Sumo Pontífice sancionara ese hecho consumado, devolviéndolo al clero los bienes existentes sin perjuicio de enajenarlos. Es decir, que se restableció por completo el Concordato de 1851, pero se suprimieron en él la cláusula que daba a la Iglesia a enajenar los bienes de comunidades religiosas, y se declaró que el Estado en el caso de adquirir, se declaraba respetable la propiedad que adquiriera, y se le devolvían los bienes correspondientes a los conventos suprimidos, declarándoles en pleno dominio. Viene la revolución de 1854; el Gobierno intentó negociar; se precipitaron los sucesos; se vendieron los bienes, y protestó la Santa Sede. Llega 1856, y apenas formado el Ministerio del Duque de Valencia se apresuró a reconocer espantosamente que el Concordato había sido infringido por el Gobierno español; que debía estar en observación; que la infracción debía a la Santa Sede derecho a una reparación; que la reparación debía consistir en la devolución de los bienes vendidos; pero que, atendidas consideraciones de orden público, se suplicaba al Sumo Pontífice sancionara ese hecho consumado, devolviéndolo al clero los bienes existentes sin perjuicio de enajenarlos. Es decir, que se restableció por completo el Concordato de 1851, pero se suprimieron en él la cláusula que daba a la Iglesia a enajenar los bienes de comunidades religiosas, y se declaró que el Estado en el caso de adquirir, se declaraba respetable la propiedad que adquiriera, y se le devolvían los bienes correspondientes a los conventos suprimidos, declarándoles en pleno dominio. Viene la revolución de 1854; el Gobierno intentó negociar; se precipitaron los sucesos; se vendieron los bienes, y protestó la Santa Sede. Llega 1856, y apenas formado el Ministerio del Duque de Valencia se apresuró a reconocer espantosamente que el Concordato había sido infringido por el Gobierno español; que debía estar en observación; que la infracción debía a la Santa Sede derecho a una reparación; que la reparación debía consistir en la devolución de los bienes vendidos; pero que, atendidas consideraciones de orden público, se suplicaba al Sumo Pontífice sancionara ese hecho consumado, devolviéndolo al clero los bienes existentes sin perjuicio de enajenarlos. Es decir, que se restableció por completo el Concordato de 1851, pero se suprimieron en él la cláusula que daba a la Iglesia a enajenar los bienes de comunidades religiosas, y se declaró que el Estado en el caso de adquirir, se declaraba respetable la propiedad que adquiriera, y se le devolvían los bienes correspondientes a los conventos suprimidos, declarándoles en pleno dominio. Viene la revolución de 1854; el Gobierno intentó negociar; se precipitaron los sucesos; se vendieron los bienes, y protestó la Santa Sede. Llega 1856, y apenas formado el Ministerio del Duque de Valencia se apresuró a reconocer espantosamente que el Concordato había sido infringido por el Gobierno español; que debía estar en observación; que la infracción debía a la Santa Sede derecho a una reparación; que la reparación debía consistir en la devolución de los bienes vendidos; pero que, atendidas consideraciones de orden público, se suplicaba al Sumo Pontífice sancionara ese hecho consumado, devolviéndolo al clero los bienes existentes sin perjuicio de enajenarlos. Es decir, que se restableció por completo el Concordato de 1851, pero se suprimieron en él la cláusula que daba a la Iglesia a enajenar los bienes de comunidades religiosas, y se declaró que el Estado en el caso de adquirir, se declaraba respetable la propiedad que adquiriera, y se le devolvían los bienes correspondientes a los conventos suprimidos, declarándoles en pleno dominio. Viene la revolución de 1854; el Gobierno intentó negociar; se precipitaron los sucesos; se vendieron los bienes, y protestó la Santa Sede. Llega 1856, y apenas formado el Ministerio del Duque de Valencia se apresuró a reconocer espantosamente que el Concordato había sido infringido por el Gobierno español; que debía estar en observación; que la infracción debía a la Santa Sede derecho a una reparación; que la reparación debía consistir en la devolución de los bienes vendidos; pero que, atendidas consideraciones de orden público, se suplicaba al Sumo Pontífice sancionara ese hecho consumado, devolviéndolo al clero los bienes existentes sin perjuicio de enajenarlos. Es decir, que se restableció por completo el Concordato de 1851, pero se suprimieron en él la cláusula que daba a la Iglesia a enajenar los bienes de comunidades religiosas, y se declaró que el Estado en el caso de adquirir, se declaraba respetable la propiedad que adquiriera, y se le devolvían los bienes correspondientes a los conventos suprimidos, declarándoles en pleno dominio. Viene la revolución de 1854; el Gobierno intentó negociar; se precipitaron los sucesos; se vendieron los bienes, y protestó la Santa Sede. Llega 1856, y apenas formado el Ministerio del Duque de Valencia se apresuró a reconocer espantosamente que el Concordato había sido infringido por el Gobierno español; que debía estar en observación; que la infracción debía a la Santa Sede derecho a una reparación; que la reparación debía consistir en la devolución de los bienes vendidos; pero que, atendidas consideraciones de orden público, se suplicaba al Sumo Pontífice sancionara ese hecho consumado, devolviéndolo al clero los bienes existentes sin perjuicio de enajenarlos. Es decir, que se restableció por completo el Concordato de 1851, pero se suprimieron en él la cláusula que daba a la Iglesia a enajenar los bienes de comunidades religiosas, y se declaró que el Estado en el caso de adquirir, se declaraba respetable la propiedad que adquiriera, y se le devolvían los bienes correspondientes a los conventos suprimidos, declarándoles en pleno dominio. Viene la revolución de 1854; el Gobierno intentó negociar; se precipitaron los sucesos; se vendieron los bienes, y protestó la Santa Sede. Llega 1856, y apenas formado el Ministerio del Duque de Valencia se apresuró a reconocer espantosamente que el Concordato había sido infringido por el Gobierno español; que debía estar en observación; que la infracción debía a la Santa Sede derecho a una reparación; que la reparación debía consistir en la devolución de los bienes vendidos; pero que, atendidas consideraciones de orden público, se suplicaba al Sumo Pontífice sancionara ese hecho consumado, devolviéndolo al clero los bienes existentes sin perjuicio de enajenarlos. Es decir, que se restableció por completo el Concordato de 1851, pero se suprimieron en él la cláusula que daba a la Iglesia a enajenar los bienes de comunidades religiosas, y se declaró que el Estado en el caso de adquirir, se declaraba respetable la propiedad que adquiriera, y se le devolvían los bienes correspondientes a los conventos suprimidos, declarándoles en pleno dominio. Viene la revolución de 1854; el Gobierno intentó negociar; se precipitaron los sucesos; se vendieron los bienes, y protestó la Santa Sede. Llega 1856, y apenas formado el Ministerio del Duque de Valencia se apresuró a reconocer espantosamente que el Concordato había sido infringido por el Gobierno español; que debía estar en observación; que la infracción debía a la Santa Sede derecho a una reparación; que la reparación debía consistir en la devolución de los bienes vendidos; pero que, atendidas consideraciones de orden público, se suplicaba al Sumo Pontífice sancionara ese hecho consumado, devolviéndolo al clero los bienes existentes sin perjuicio de enajenarlos. Es decir, que se restableció por completo el Concordato de 1851, pero se suprimieron en él la cláusula que daba a la Iglesia a enajenar los bienes de comunidades religiosas, y se declaró que el Estado en el caso de adquirir, se declaraba respetable la propiedad que adquiriera, y se le devolvían los bienes correspondientes a los conventos suprimidos, declarándoles en pleno dominio. Viene la revolución de 1854; el Gobierno intentó negociar; se precipitaron los sucesos;